

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## SALA PENAL

**Radicado:** 05001 60 00000 2019 00764

**Procesado:** Juan Fernando Rojas Amaya

**Delito:** Acceso carnal violento con menor de 14 años

**Decisión:** Confirma

**Magistrada Ponente:** Martha Alexandra Vega Roberto

**Acta Nro. 18**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### Sala Décima de Decisión Penal

**Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

### 1.- VISTOS

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, que condenó al señor Juan Fernando Rojas Amaya, alias “toreto”, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso, al hallarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de acceso carnal violento con menor de 14 años, siendo víctima el menor JEAP<sup>1</sup>. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

### 2.-ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

*“En febrero de 2019, Juan Fernando Rojas Amaya realizó en su residencia ubicada en la carrera 65D No. 25-37 barrio Trinidad de esta ciudad, un acceso carnal violento, en la humanidad del menor J.E.A.P. que, para la fecha de los hechos contaba con 14 años, a quien accedió carnalmente vía anal con un dedo, luego de desnudarlo tocar sus genitales y realizarle una felación”*

<sup>1</sup> Conforme los lineamientos de la Ley 1098 de 2006 y la Corte Constitucional, se omite el nombre y apellidos completo de la menor víctima.

Con fundamento en ello, el 19 de junio de 2019 ante Juez de Control de Garantías, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación al señor Juan Fernando Rojas Amaya como autor, entre otras, de las conductas delictivas de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo con acto sexual violento agravado, conductas descritas y sancionadas en los artículos 365, 366, 376, 205, 206 y 211 numeral 7º del Código Penal. No hubo allanamiento a cargos.

Es de anotar que hubo ruptura de la unidad procesal y se generó el SPOA 05-001-60-00207-2019-00617 para continuar por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, y el SPOA 05-001-60-00000-2019-00764 para el proceso que ocupa la atención de la Sala, esto es, acceso carnal violento en concurso heterogéneo con acto sexual violento, ambas conductas agravadas —artículos 205, 206 y 211 del numeral 7 del CP—.

Posteriormente, el ente acusador presentó escrito de acusación por los cargos referidos, correspondiéndole la actuación por reparto al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín donde se surtió la etapa del juicio bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

Concluida la práctica de pruebas, seguida de los alegatos finales, el Juez anunció sentido de fallo desfavorable para el acusado, emitiendo el 23 de marzo de 2021 la sentencia condenatoria.

### **3.- DECISIÓN RECURRIDA**

El juez hizo alusión a los hechos y a la actuación procesal para luego centrarse en la valoración jurídica de la prueba indicando que no había duda sobre la materialidad y responsabilidad del procesado en la conducta punible descrita en el artículo 205 del C.P.

Así se logró establecer que en el barrio Trinidad de la Ciudad de Medellín vivía para el año 2019, el señor Juan Fernando Rojas Amaya dedicado a la mecánica. Igualmente se estableció que el menor JEAP fue accedido carnalmente por el acusado, después de que se llevó su bicicleta y la guardó en su residencia, con el fin que el menor ingresara allí.

Así mismo, que una vez el afectado ingresó a la casa del enjuiciado, le dijo que le iba a hacer algo a la bicicleta y que lo esperara en la habitación, allí Juan Fernando Rojas Amaya, conocido con el alias de "toretto" procedió a bajarle la pantaloneta y los boxer hasta la rodilla al joven, y empezó a "chuparle el pene", además, lo amenazó con que iba a matar a su madre si no se dejaba hacer eso. También, relató el menor que lo llevó a otra pieza, le ordenó quitarse toda la ropa, le metió el dedo en el ano, y le tocó el cuello con la boca mientras le acariciaba el cuerpo, su nalga y su pene.

Los hechos sucedieron en la casa del acusado, en horas de la tarde del mes de febrero de 2019, vivienda ubicada en el barrio Trinidad, conocido como Barrio Antioquia, y para entonces el menor contaba 14 años.

Con todo lo anterior, halló el juez reunidos los elementos estructurales del delito de acceso carnal violento, por cuanto, a través del testimonio de la víctima se logró establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió y que fue Juan Fernando Rojas Amaya quien lo accedió carnalmente en el barrio Trinidad de la ciudad de Medellín, donde se hacía pasar como Hamilton Estiven Maya Arteaga.

Respecto al agravante explicó que no se configuraba debido a que no bastaba únicamente con la declaración de la madre del niño, Viviana Patricia Patiño Rojas, quien argumentó que a su hijo cuando era pequeño le diagnosticaron autismo leve que afectaba su desarrollo en el lenguaje, y la fiscalía no demostró que el menor padeciera tal enfermedad, máxime cuando su progenitora dijo que tienen pendiente un nuevo diagnóstico porque puede que el inicial sea erróneo.

Frente al concurso de delitos consideró que existe unidad de hecho o de acto, por lo que, únicamente se perpetró la conducta de acceso carnal violento sin agravante, ya que no hubo una separación de los hechos, se trata de un solo acto antijurídico, y así se hubiesen ejecutado tocamientos y luego el acceso carnal, no se configuró un concurso de acceso carnal con acto sexual, siendo el típico caso de un concurso aparente.

En esos términos, declaró a Juan Fernando Rojas Amaya responsable de la comisión del delito de acceso carnal violento cuya víctima es J.E.A.P, colocándola en estado de inferioridad y afectando su voluntad con intimidación y/o amenaza, imponiéndole una sanción de 144 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

#### **4.-SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.**

**4.1.-** Solicitó la defensa la nulidad por vulneración al derecho de defensa y debido proceso, pues hubo abandono por parte de la fiscalía a los medios de prueba al desistir de algunos testimonios, con los que contaba para su teoría del caso, llevando así a un falso juicio y a una condena injusta para su prohijado.

Reseñó que los actos por los cuales se acusó a su protegido fueron al parecer realizados en la clandestinidad o en extremo ocultamiento, habiendo para ello una serie de estándares probatorios establecidos por la ley y la jurisprudencia de que su reconstrucción pueda armonizarse con los derechos del menor y las garantías debidas del procesado -sentencia SP3332 del 16 de marzo de 2016- por lo que, se debió realizar una investigación exhaustiva en la cual se diese explicación del por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas en el lugar donde tuvo ocurrencia.

Indicó que no hubo corroboración periférica del testimonio del menor y se incurrió en omisiones y ocultamientos probatorios, por ejemplo la declaración de Mateo Ardila, realizada de conformidad con la Ley 1652 de 2013, y efectuada el día 14 de octubre de 2019, en la cual, se aportó un CD contentivo de la entrevista forense, y alude a que la víctima manifestó que para el momento de los hechos se encontraba en compañía de su vecino y amigo Mateo Ardila, como también lo manifestó la madre del menor Viviana Patricia Patiño al momento de presentar la denuncia penal.

Arguyó que el testimonio de Mateo Ardila había sido solicitado en la audiencia preparatoria y se encontraba decretado, no pudiendo la fiscalía prescindir de él de una manera caprichosa pues ello vulneró el derecho de defensa, en tanto, tal declaración hubiese ayudado a concretar la fecha del supuesto abuso, y demostrar que el acusado se encontraba en otro lugar realizando otra actividad, además, se probase la confusión de la víctima respecto al acusado, y que el menor pudo ser abusado por otra persona.

Igualmente, renunció la fiscalía al testimonio del señor Gildardo de Jesús Patiño Celis, abuelo del menor y que develaría una posible enemistad entre los familiares de la víctima y el procesado, así en entrevista adelantada el 17 de junio de 2019 éste relató el momento en que se enteró de lo sucedido con su nieto J.E.A.P, y que alias "Toretto" era alguien al que se le temía en el barrio, además, lo describió como una persona alta, flaca y con chivera, siendo éste quien intimidó a su hija Viviana, madre del afectado, por haberlo denunciado, igualmente, dijo que desde tiempo atrás era un delincuente y que también estaba detrás de otro nieto de él.

Así mismo, desistió de la testigo Omaira de Jesús Morales Tamayo, propietaria de la última vivienda que ocupó el acusado en el barrio Trinidad, quien en declaración el día

18 de junio del año 2020 contó que registraba en un cuaderno que aportó fechas exactas, evidenciando allí un ingreso del 7 de febrero de 2019, siendo ésta una prueba muy importante para la defensa ya que demostraría que para el día de los hechos el procesado ya no vivía ahí, es decir, para el 19 de febrero.

Resaltó que tampoco se determinaron las características del inmueble, ni se realizó ninguna inspección o allanamiento al mismo, siendo ese el lugar donde pudo ocurrir el abuso sexual.

Manifestó que no pudo conainterrogar exhaustivamente al menor vulnerándosele el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que el niño estaba señalando a la persona equivocada como autor, y así mismo, como la fiscalía no introdujo la entrevista del menor, vertida en el informe de fecha 26 de abril de 2019 y tomada por la funcionaria del CTI María Soriana Nieto Ramos, es decir renunció a su práctica, resultado perjudicado pues no la pudo usar para refrescar memoria ni impugnar credibilidad. De otra parte, aunque no era su interés revictimizar al menor sí era necesario que explicara cómo siendo afectado por el miedo pudo superarlo y tener la energía suficiente para sostener una erección y penetrar analmente al agresor, además el menor dijo que no le observó tatuaje alguno a su prohijado y se mencionó que lo tenía.

Argumentó además que por motivos del Covid-19 y dada la virtualidad de los juicios no tuvo una buena conexión en el lugar donde se encontraba pues recientemente se había trasladado a la Ceja (Antioquia) no tenía internet y su señal de telefonía no era buena, por ende, no tuvo la oportunidad procesal para realizar un conainterrogatorio al menor.

Arguyó, respecto al testimonio de la madre del afectado, que ésta se basó en lo que el menor le contó y ocurrió lo mismo con la psicóloga Claudia Patricia Mora Acosta, además la declaración de Martha Elena Herrera Muñoz, médico legista que realizó la valoración sexológica, no influyó en la responsabilidad penal del acusado.

Y, en cuanto al testimonio del señor Reinaldo Tamayo, quien residía en la casa donde capturaron al acusado nada se dijo respecto a la pregunta formulada por la defensa sobre el tiempo que llevaba viviendo el procesado en esa casa, no sabiendo con exactitud, y además indicó que habían pasado más de 4 meses, dando a entender que el procesado ya no ocupaba dicho lugar al momento de los hechos.

Finalmente, mencionó que el acusado como testigo relató una larga historia en la que contó los problemas existentes con el abuelo del menor víctima y con los jefes de combos delincuenciales, a quienes supuestamente la familia del niño acudió inicialmente en vez de formular la denuncia, así mismo, expresó cual fue el contacto

que tuvo con el menor y que por estos hechos fue llamado por integrantes de los combos a decir lo que había pasado, igualmente, que se pasó de casa en el mes de febrero y que a la fecha que menciona el afectado no tenía acceso al sitio señalado como escenario de los hechos.

#### **4.2.- Pronunciamiento de los no recurrentes.**

**4.2.1.-** El ministerio público indicó que no le asiste razón a la defensa pues la decisión se encuentra ajustada a derecho, y los motivos del recurrente son los mismos dados en los alegatos de conclusión sin que en este momento presente razones jurídicas suficientes o alternativa viable para debatir lo expuesto primera instancia sobre los mismos temas.

Consideró que no procede una nulidad pues ésta debe sustentarse con base en las reglas que la desarrollan -radicado 48965 del 18 de abril de 2017- sin que la defensa hubiese cumplido esa carga, además, no existe vulneración al derecho a la defensa, por el solo hecho de que la fiscalía hubiese renunciado a ciertos testigos, ya que ello es facultativo y potestativo de la parte que los solicite cuando evidencie que son innecesarios para su teoría del caso, y pudo la defensa en la etapa pertinente pedir los testimonios, lo cual no realizó.

Manifestó que el apelante olvidó que el conainterrogatorio, en testigos de la contraparte, es el camino para reforzar dichos que le son favorables, ahondar en temas en ese mismo sentido o impugnar credibilidad, eventualmente utilizando las declaraciones previas de los testigos, sin que sea ajustado a derecho permitir que se incorporen entrevistas autónomas de testigos que ya fueron escuchados en juicio, donde debe ejercerse el contradictorio e incorporarlas de ser preciso, lo demás constituyen insumos para la investigación, mas no soportes de la acusación, como si estos debieran ser tenidos en cuenta al momento de realizar la valoración correspondiente, pues estos elementos tienen vocación probatoria, mas no lo son sin ser debatidos en juicio.

Insistió el defensor en que al desistir la fiscalía de los testigos que para él eran fundamentales, el juzgado no contaba con más que la versión del menor para emitir sentencia, omitiendo los relatos de los demás testigos que, aunque no fueron directos, constituyen prueba de corroboración de los hechos que relata de manera diáfana, coherente y genuina la víctima, como el testimonio de la psicóloga, la madre de éste y la perito que realizó la valoración sexológica.

Finalmente, aludió a que el apelante indicó que dentro de los actos sexuales descritos se tuviese como cierto que el menor víctima pudiera de manera constreñida penetrar

al victimario, estando en esa situación de amenaza y peligro, sin embargo, no desarrolló el tema con soportes probatorios, ni desvirtuó el desarrollo de los hechos constitutivos del delito.

Solicitó se confirme la decisión.

## 5.- CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, siendo parámetro a tener en cuenta la prohibición de reformar en perjuicio del acusado, por ser la defensa apelante único -artículos 31 CN y 20 CPP-. Y, salvo al control de validez de la actuación rige la justicia rogada, por ende, el tema de apelación impone el límite del pronunciamiento que realiza la Sala.

Revisados los motivos de inconformidad, desde ya anuncia la Sala que no se observa violación al debido proceso y menos al derecho de defensa, que configuren una nulidad, veamos:

En tema de nulidades, el Art. 457 de la ley 906 de 2004 dispone: *“Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales...”*.

Y al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

*“La nulidad como sanción a la actuación procesal, es sin duda un remedio a la producción de actos irregulares que puedan afectar los procesos, para el caso particular, los penales, pero no cualquier defecto tiene la capacidad de retrotraer la actuación ante su ocurrencia.*

*Es sabido que en el proceso penal puede cometerse, por los funcionarios que lo adelantan, inexactitudes que podrían llegar a afectar su estructura<sup>2</sup> o vulnerar garantías constitucionales como el derecho de defensa; pero es claro también, que no todo acto irregular tiene el cariz suficiente para merecer la aplicación de la sanción más grave que se le puede infligir a un proceso, cuál es la declaración de nulidad de la actuación.*

*Así pues, quien pretende se aplique la citada sanción, tiene la carga de expresar los argumentos suficientes que demuestren la irregularidad y la trascendencia de la misma en relación con la estructura o las garantías que deben informar las actuaciones.*

*De otra parte, y así lo ha sostenido esta Sala en reiteradas ocasiones, siendo una postura pacífica de la jurisprudencia, que a pesar de no estar establecidos dentro de la Ley 906 de 2004, debe consultarse los principios orientadores de las*

---

<sup>2</sup> Lógico-formal o conceptual, según sea el caso.

*nulidades<sup>3</sup>, puesto que, se repite, no todos los actos irregulares tienen el poder de malograr la actuación procesal.*

*Así pues, quien depreca de la administración de justicia el reconocimiento de una nulidad, tiene la carga de expresar claramente los motivos fundados en una causal taxativamente establecida en la ley<sup>4</sup>, es decir, demostrar el acto irregular; no pudiendo conformarse en tal demostración, sino que debe dar un paso más, consistente en analizar los principios rectores del decreto de nulidades, ya que debe informar cuáles son los graves perjuicios que se causan a los sujetos procesales y que, por virtud de la valoración de los mismos, se carece de otro mecanismo orientado a subsanar la irregularidad cometida<sup>5</sup>...<sup>6</sup>*

Entonces, quien alega una nulidad tiene la carga de demostrar en forma concreta, cómo esa situación vulneró el debido proceso en este caso específico o, el derecho de defensa en el marco de los principios que orientan su declaratoria, pues la nulidad sólo se podrá decretar en los casos expresamente indicados en el artículo 458 del CPP, no podrá invocarlas el sujeto procesal que ocasionó la configuración de la causal salvo el caso de ausencia de defensa técnica, la irregularidad puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado siempre y cuando se hayan observado las garantías fundamentales, el postulante está forzado a demostrar que la irregularidad afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce la estructura básica del proceso judicial, y que no existe otro dispositivo procesal distinto a la nulidad para subsanar el yerro cometido.

Y en verdad que en este caso ello no se aprecia, y al revisar el contenido de las audiencias llevadas a cabo dentro de la actuación, se constata fácilmente que el juicio se desarrolló bajo los postulados legales y constitucionales, el juez fue garantista en extremo, no hubo ocultamiento probatorio alguno como aduce la defensa, y se observa que las falencias se originaron a causa de la defensa al no practicar un contrainterrogatorio debido, y omitir realizar las solicitudes probatorias de los testigos que consideraba necesarios para desarrollar su teoría del caso, sin que pueda afirmarse como erradamente lo hace el apelante que al desistir la fiscalía de varios de los testigos, se le ocultó la prueba y se le impidió ejercer el contradictorio, pues la fiscalía podía conforme a tu teoría del caso decidir que prueba deseaba practicar o a cuál renunciaría.

Así las cosas, no se advierte ningún tipo de irregularidad y mucho menos causal de nulidad que invalide lo actuado por el hecho de que la fiscalía hubiese renunciado a su práctica de pruebas, ello ante la inexistencia de obligación para las partes de incorporar al juicio la totalidad de los elementos materiales probatorios cuyo recaudo se ordenó a su favor durante la audiencia preparatoria, por lo que, si en su criterio las ya practicadas resultaban suficientes para sacar avante su pretensión, no había

<sup>3</sup> Ver, entre otros, asunto 44040 de 22 de octubre de 2014

<sup>4</sup> Artículo 458 de la Ley 906 de 2004. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

<sup>5</sup> Así lo ha expresado la Sala, entre otras en la decisión 36.846 con ponencia de Javier Zapata Ortiz.

<sup>6</sup> Auto del 1 de julio de 2015, Rad. AP3779-2015, 45.569. MP. Eyder Patiño.



impedimento para que hubiera procedido de conformidad con el sistema de roles propio de un régimen procedimental adversarial.

De igual modo si la defensa apreciaba que estos elementos de conocimiento resultaban relevantes para acreditar su teoría del caso, o incluso surgían necesarios para oponerse a la enarbolada por la fiscalía, tenía la opción en la audiencia en comento de solicitarlos directamente como pruebas, nótese, que ya habían sido descubiertos en la ocasión procesal correspondiente y operaba la facultad de sustentar la conducencia y pertinencia del decreto a su favor, independientemente que ya hubiesen sido autorizadas a la contraparte, de ahí que la estrategia esbozada para el juicio y el plan de acción a seguir hubiese determinado los resultados ya analizados.

Razón por la cual, la censura al respecto no prospera.

Ahora bien, discutió la defensa que la sentencia condenatoria se edificó únicamente sobre el testimonio del menor, sin que hubiese corroboración periférica pues los demás testigos eran de oídas, lo que no resulta ser cierto, pues además de que el relato de la víctima es claro, congruente, descriptivo y sin asomo de perjudicar al agresor, fue refrendado por su madre a quien le contó lo sucedido, e igualmente por la psicóloga y la perito médico legal, pues el niño les narró el mismo suceso varias veces de igual manera, sin cambios sustanciales que generan duda de su veracidad.

Pero sin en gracia de discusión fuese testigo único, recuérdese que ello por sí solo no conlleva a que se ponga en duda su credibilidad, así lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“... si bien «pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único», con el sistema de la libre apreciación de las pruebas «tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza» (CSJ SP16841-2014).*

*En consideración de lo anterior, es posible que un único testigo, como ocurre en este caso, pueda sustentar un fallo de condena siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio.”<sup>7</sup>*

No obstante, en este caso, sí hubo corroboración periférica y el testimonio del menor no se encuentra huérfano de respaldo, además, reiterada ha sido la jurisprudencia en señalar la manera e importancia que prevalentemente debe otorgársele al relato del perjudicado, aun a su corta edad y tratándose de delitos contra la libertad, integridad

---

<sup>7</sup> CSJ. Sala Penal. Rad. 51258 de 2019.

y formación sexual, además, frente a la valoración de su testimonio ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“... desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no solo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública. Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no solo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia. Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad dado el impacto que lo sucedido genera”<sup>8</sup>*

Así las cosas, nótese que el menor fue coherente al afirmar que los hechos ocurrieron en el mes de febrero del año 2019, cuando se encontraba en la casa de su amigo Mateo, más exactamente en la acera, en el barrio Trinidad de la ciudad de Medellín, llegando “Toreto”, quien se le llevó su bicicleta, razón por la cual, entró a la casa de él a reclamarla y este le dijo que le iba a hacer algo a la misma y que lo esperara en la habitación, estando allí de manera detallada narra cómo le bajó la pantaloneta y el bóxer hasta la rodilla y le empezó a chupar el pene, él se dejó porque lo amenazó diciéndole que le iba a matar a su mamá, generándole mucho miedo, después de eso abrió una puerta, lo llevó a otra pieza donde había un colchón viejo y le indicó que se quitara la ropa, ahí fue cuando “Torreto” le metió el dedo en el ano y lo obligó a penetrarlo, además le tocó el cuello con la boca, lo manoseaba, le acariciaba el cuerpo, las nalgas y el pene, y luego sacó una droga al parecer perico y la consumió.

Del mismo modo, hizo un relato del lugar de ocurrencia de los hechos, casa color blanco, en el primer piso un pasillo largo, conoció dos piezas que no tenían puerta, la primera estaba vacía y en la otra estaba el colchón, así mismo dijo que “Toreto” vivía solo y que en la casa tenía cuatrimotos, motos, drogas, armas, el colchón y zapatos.

Por último, refirió que los hechos ocurrieron una vez, pero que fue horrible, lo afectó mucho, que el arma de fuego estaba ahí, solo la vio por casualidad y eso le dio más miedo. Adujo, además, que cayó en depresión, le daba rabia todo, fue muy grosero con su mamá por no contarle, tenía mucho temor y lo llevaron a terapias en Jugar para Sanar.

Lo cual armoniza plenamente con lo narrado a la madre, la psicóloga y la perito forense, entre otros, y nótese que su dicho coincide en detalles esenciales, aunque no son copia uno del otro, por tanto, sin asomo de duda esta Sala considera que las pruebas practicadas en juicio son armónicas, coherentes y consistentes, y como adujo

---

<sup>8</sup> Radicado 35.080

el *a quo* quedó demostrada más allá de toda duda la ocurrencia del delito de acceso carnal violento.

Ahora bien, respecto a los demás puntos de disenso se halló que en torno al ejercicio del derecho de contradicción al momento de la práctica del contrainterrogatorio, la única pregunta que realizó al menor a través de la defensora de familia, señalando que en aras de evitar los recuerdos traumáticos de su presunto agresor solo esa, fue sí le había observado algunas señales particulares a su agresor, como por ejemplo un tatuaje, pircing o cicatriz, algo que permitiera su individualización, respondiendo que tenía una oreja rara, y en ese momento, de nuevo el juez le preguntó al defensor ¿es todo? y este respondió afirmativamente situación que también ocurrió al contrainterrogar a los otros testigos; por ende, no puede ahora, basado en propia estrategia defensiva, alegar la vulneración de derechos de su asistido.

También, arguyó el censor que su teoría del caso estaba fincada en manifestaciones que harían los testigos de la fiscalía y de los que finalmente desistió, lo cual resulta poco razonable, por cuanto sin conocer tales dichos mal podría haber edificado una defensa a partir de ellos y asegurar que con aquellos demostraría la inocencia del acusado, aunado a que olvidó que es potestad de la parte renunciar a la práctica de algunas pruebas, sin que ello implique violación al debido proceso o al derecho de defensa de su prohijado.

Y los testimonios de descargo tales como los de la señora Luz Adriana Castro Jaramillo, Daniel Estiven Zuluaga Castro, Wendy Fernanda Cano Herrera, no aportaron nada relevante a la actuación, pues se enfocaron en demostrar la buena conducta del acusado, lo que no es tema de prueba, y respecto a los hechos nada dijeron, mostrándose incrédulos al considerar que éste es un hombre mujeriego, ello a fin restarle importancia al abuso sexual del menor y así favorecerlo.

En esos términos, se itera, que el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años se perfeccionó, vulnerándose severamente el bien jurídico tutelado de la libertad e integridad sexual, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, a través de la cual condenó al señor

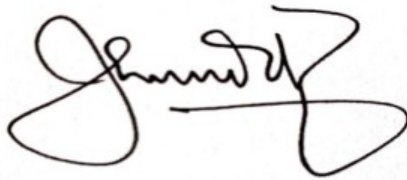
al señor Juan Fernando Rojas Amaya por la comisión del delito de acceso carnal violento en menor de 14 años.

**SEGUNDO:** Esta providencia, queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
**MAGISTRADA**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**MAGISTRADO**

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.